



DF - AV
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00155-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **HIGINIO CAMACHO** por intermedio de su endosatario en procuración Dr **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LIZETH DAYANA AGUILAR PLATA** para que se ordene el pago de unas sumas de dinero correspondientes a capital reconocido por este Juzgado en el pagare No. 35066 con fecha de cumplimiento del 17 de junio de 2019, más los intereses legales y Agencias en Derecho dentro del proceso, según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 27 de marzo de 2019 libra mandamiento de pago, notificado por estados el 28 de Marzo del mismo año, ordenando a la demandada cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden ésta que no fue acatada.

A la demandada, le fue notificado al auto que libra mandamiento de pago mediante las disposiciones previstas en los artículos 291 y 292 del C G del P, con el envío del citatorio tal y como deja ver la certificación de entrega del 07 de marzo de 2020 N° 10059854 y el envío del respectivo aviso mediante certificado de entrega del 28 de noviembre de 2020 con N° 10067316 de la empresa de mensajería TELEPOSTAL.

Notificada la parte demandada, sin contestar la demanda como se colige de la revisión del expediente; y no observando causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P., el cual reza:

*“El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*(Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º, del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C. G. P., se señalará la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$182.994)**, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al Acuerdo PSAA-13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se remitirá el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los trámites de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente por Secretaría, la conversión de títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes en caso de existir embargo de los pagadores para que en adelante se realicen las consignaciones a ordenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse el descuento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ordenar Seguir adelante con la ejecución, promovida por el señor **HIGINIO CAMACHO** por intermedio de endosatario en procuración Dr **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, en contra de **LIZETH DAYANA AGUILAR PLATA** conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2019, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 11 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Co.



SEGUNDO.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez practicada la diligencia de secuestro de estos.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Señalar la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$182.994)**, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO.- Ordenar que por Secretaría se realice la conversión de los títulos si llegaren a existir y se emitan los oficios necesarios a los pagadores para que en adelante se realicen las consignaciones a ordenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse el descuento.

SEPTIMO.- En firme la presente decisión, remitir las diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO, conforme a los Acuerdos PSAA13-9984 Y PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO